



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Mártes, Juéves y Sábados.**

Número **111.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Mártes 19 de Marzo.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 67, correspondiente al día 8 del actual, se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Previendo que llegaría el momento de levantar el estado de sitio en que se encuentra la Monarquía, el Gobierno de V. M. ha dedicado su atención á la ley actual de Imprenta; y estudiando los efectos que ha producido, se ha penetrado de lo ineficaz que es para evitar el desarrollo de las agitaciones revolucionarias. Resuelto á combatir las vigorosamente sean cuales fueren las formas de que se revistan, se ha decidido á arrosar en este punto, como en otros, cuantas responsabilidades considere necesarias para la consecucion de tan noble objeto. Fundado en esta resolucion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo á que pertenece, considera indispensable sustituir la ley de Imprenta hoy vigente con otra en que se acuda á la necesidad de orden y de represion á que ha dado por desdicha origen la rebelde actitud de ciertos partidos; y á fin de realizar este propósito, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de Imprenta hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.
Dado en Palacio á 7 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

Proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley todo pensamiento manifestado con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó mas páginas.

Por folleto todo impreso que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 días, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impreso que sin ser periódico tenga una ó más páginas sin exceder de 25.

Es cartel todo impreso ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.º Son clandestinos:

1.º Los impresos que procedan de una imprenta que no reuna las circunstancias prescritas en el art. 6.º del Real decreto de 2 de Abril de 1852, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquiera otros establecimientos de estampacion serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.º Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y apellido del impresor, y el pueblo y el año de la impresion.

3.º Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.º Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la Autoridad.

5.º Los escritos sujetos á la autorizacion previa de la Autoridad ecle-

siástica que se den á luz sin este requisito.

TÍTULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.º No podrá publicarse impreso alguno sin dar conocimiento previo al Gobernador de la provincia y al Juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito: lo firmará el editor, con expresion del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demas circunstancias que se necesitaren para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impreso, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, se espresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redaccion, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4.000 escudos en metálico, ó su equivalente segun la cotizacion del día en títulos de la Deuda consolidada.

De toda alteracion que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias, se dará tambien conocimiento oportunamente á las dos Autoridades mencionadas.

Art. 5.º Dos horas antes de ponerse en circulacion cualquier impreso, se entregarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la Alcaldía del pueblo si no fuese capital; otros dos en el domicilio del Juez de primera instancia de imprenta, ó en el del Juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al Fiscal de imprenta ó al del Juzgado. El Gobernador ó la persona en quien al efecto delegase este sus facultades, ó el Alcalde si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital, estampará el sello del Gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impreso, espresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del Gobernador como del Juez, ó del Alcalde y del Fiscal, se espresará tambien la hora del recibo de los mismos.

En cada edicion de un mismo impreso deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.º Si en algun impreso se dejasen blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edicion, lo que se imprimiere en dichos blancos se considerará como un impreso nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicacion de todo impreso.

Art. 7.º El Gobernador ó el Alcalde, si la publicacion se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó á instancia del Promotor fiscal, que se prohíba la venta y distribucion de todo impreso, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, ó en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religion católica, apostólica romana, al Rey, á la Constitucion del Estado, á los miembros de la familia Real, al Senado, al Congreso de los Diputados, á los Soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre este punto reciprocidad, á las Autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó á alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó la decencia.

Tambien podrá acordarse la prohibicion de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia manifiestas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las Autoridades civiles los funcionarios que el Gobierno estime conveniente.

Art. 8.º Cuando un impreso sea suspendido ó detenido, podrá el autor ó editor del mismo reclamar ante el Ministro de la Gobernacion contra la recogida ó detencion de aquel.

Art. 9.º Acordada la detencion ó recogida del impreso, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de cuarenta y ocho horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiera la denuncia y el impreso fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcance, sin perjuicio de lo que dispone el at. 12 de esta ley.

Si no fuese diario, se constituirá una fianza de 800 á 1.600 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10.º Cuando la Autoridad civil acuerde la detencion ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pasará inmediatamente al Juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demas delitos comunes.

Art. 11.º A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede a autor ó editor del impreso el art. 9.º podrá disponer, si así lo estima la,

Autoridad civil y con acuerdo del Consejo de Ministros, que las vistas se efectúen á puerta cerrada, prohibiéndose la publicación de la defensa si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó escitar las pasiones.

TÍTULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplice el impresor según los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus enseres y efectos, y los de la redacción en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente afectos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos y faltas que son objeto de la misma, lo que respecto á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece así en el libro 1.º, tit. 2.º, capítulo 2.º, como en la sección segunda del tit. 3.º, artículos 46 y siguientes, y en el tit. 4.º del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresión se incapacitare por cualquier causa, se suspenderá la publicación hasta que se cumpla con lo prescrito en el art. 3.º

Art. 13. Se tendrá por autor de un impreso á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresión. Las traducciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho la impresión, reuna ó no las condiciones espuestas en el art. 3.º

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los delitos que en ellos se cometieren los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiendas á la publicación y circulación del impreso.

TÍTULO IV.

DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresión, no comprendiéndose entre ellas las autoridades á quienes deben entregarse los impresos antes de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieron conocimiento del impreso duplicado, se graduarán á razon de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijación de un impreso en paraje público, la remisión por

el correo de cuatro ó mas ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería u otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta.

- 1.º Contra la religion.
- 2.º Contra la persona ó dignidad del Rey.
- 3.º Contra la seguridad del Estado.
- 4.º Contra el orden público.
- 5.º Contra la sociedad.
- 6.º Contra la moral pública.
- 7.º Contra la autoridad.
- 8.º Contra los soberanos extranjeros.
- 9.º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religion:

- 1.º Atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Escitando á la abolición ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del Rey.

- 1.º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.
- 2.º Ofendiendo el sagrado carácter de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.
- 3.º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algun modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente ó por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

- 1.º Los escritos que atacaren la constitucion de la Monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de Gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tendieren á impedir que se reúnan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunion de asambleas de cualquier duracion, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerogativas de la Corona.
- 2.º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos Colegisladores, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó á deprimir su dignidad y prestigio.
- 3.º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del Ejército y de la Armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

- 1.º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.
- 3.º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.
- 4.º Los que tuvieren por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad.

- 1.º Los escritos en que se hiciere la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.
- 2.º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

- 1.º Los que publicaren impresos en

que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorizacion, cuando esta sea necesaria según las leyes del reino.

2.º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3.º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

- 1.º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos, individual ó colectivamente considerados.
- 2.º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.
- 3.º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, semblanzas, ó de cualquier otro modo que revele por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.
- 4.º Los en que se den á luz sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algun funcionario público.
- 5.º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los Soberanos extranjeros:

- 1.º Los que injurien á las personas de los Monarcas ó Jefes superiores de de otros Estados, sus Embajadores ó Agentes diplomáticos.
- 2.º Los que en tiempo de paz escitaren á la rebelion á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

- 1.º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifestamente, ya por medio de alegorias, caricaturas, emblemas ó alusiones.
- 2.º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiese á ellos no teniendo previa autorizacion escrita de los interesados.

Art. 27. No se cometerá delito:

- 1.º En los escritos en que se publicare ó censurare la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas.
- 2.º En los escritos en que se revelare alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso, los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus asertos.

TÍTULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por medio de la imprenta contra la Religion, contra la persona ó dignidad del Rey y contra la seguridad del Estado, que se comprenden en los arts. 18, 19 y 20 de esta ley, se castigarán con la pena de prision menor (de cuatro á seis años) y multa de 1.200 á 3.600 escudos.

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los arts. 21 y 22, se castigarán con la pena de prision correccional (de 7 á 36 meses), y una multa de 1.000 á 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública

comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y una multa de 500 á 1.000 escudos.

Quando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley imponga pena más grave que estas, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposición del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros comprendidos en el art. 25 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y multa de 400 á 800 escudos.

La aplicación de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nacion extranjera contra cuyo soberano se haya delinquirido corresponda con la mas rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro Soberano.

Los delitos contra particulares comprendidos en el párrafo primero del artículo 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), á prision correccional (de 7 á 36 meses) y multa de 200 á 1500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 100 á 1.000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitar la accion de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdón por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de delitos ó faltas que se cometan por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicación que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, quedará definitivamente suprimido.

Quando haya sido prohibida la circulación de un impreso ó periódico por tres veces con consentimiento del responsable del mismo por no haber optado por la denuncia, quedará suspensa la publicación por dos meses.

Si trascurrido este plazo el impreso vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspendido por tres meses; y si despues de este tiempo volviere á publicarse y sufiere otra prohibición tambien consentida, ó fuere denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar, en las afflictivas á los 15 años; en las correccionales á los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripción desde que se notificare la sentencia que cause la ejecutoria en que la misma pena se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentádose de la Península ó islas adyacentes.

Las penas meramente pecuniarias prescribirán á los dos años.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Artr 33. Cuando el responsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prision que co-responda con arreglo al Código penal.

TÍTULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los Jueces de primera instancia del fuero comun son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá un Juez especial de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás Jueces de primera instancia de dicha poblacion.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el Juez ordinario, y donde hubiere dos ó mas el que designare el Gobierno, y si no se hiciere designacion, el decano de los mismos.

Art. 33. El Ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un Fiscal de imprenta con la categoria, sueldo que disfrutan los Promotores fiscales de Madrid y una gratificacio de 6,000 reales para gastos de escritorio.

Los Promotores fiscales de los Juzgados correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El Juez y el fiscal especial de este ramo son de libre eleccion, y los nombrará el Gobierno per conducto del Ministerio de la Gobernacion; pero de-

berá recaer el nombramiento en Abogados que cuenten por lo ménos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TÍTULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 87. La instruccion de estos procesos principiara, bien de oficio por la iniciativa del respectivo Juez de imprenta, bien por escitacion de la Autoridad civil ó por denuncia del fiscal del ramo.

Art. 38. En la istruccion de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias procurando que la sustanciacion sea tan pronta y rápida como lo permitan la fijacion de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 39. La prision de los procesados durante la sustanciacion de estas causas se ajustará en un todo á lo prescrito en las reglas 25 á 37 de la ley provisional para la aplicacion del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté prescrito en las leyes militares. *(Concluirá.)*

CIRCULAR NÚM. 203.

Se publica la estadística de los mozos sorteados en el año próximo pasado.

SORTEO DE 1866, PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en la quinta de 1866, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sorteados en Abril de 1866, segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
---	--	---

PARTIDO DE ALCÁNTARA.

Alcántara.	35	»	2
Brozas.	48	»	1
Ceclavin.	58	1	»
Estorninos.	»	»	»
Mata de Alcántara.	3	»	»
Piedras-Albas.	14	»	»
Villa del Rey.	9	»	»
Zarza la Mayor.	26	»	»

PARTIDO DE CACERES.

Aldea del Cano.	20	»	»
Aliseda.	17	»	»
Arroyo del Puerto.	63	»	»
Cáceres.	115	»	»
Casar de Cáceres.	48	1	»
Malpartida de Cáceres.	39	»	»
Sierra de Fuentes.	17	»	»
Torreorgáz.	12	»	»
Torrequemada.	9	»	»

PARTIDO DE CORIA.

Cachorrilla.	7	»	»
Calzadilla.	9	»	»
Campo (villa).	9	»	»
Casas de D. Gomez.	4	»	»
Casillas de Coria.	19	»	1
Coria.	17	»	»
Guijo de Coria.	10	»	»

	Número de los mozos sorteados en Abril de 1866, segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Guijo de Galisteo.	6	»	»
Holguera.	2	»	»
Huelaga.	2	»	»
Moraleja.	13	»	1
Morcillo.	1	»	»
Pescueza.	8	»	»
Portaje.	9	»	»
Pozuelo.	8	»	»
Riolobos.	18	»	»
Torrejoncillo.	38	1	1
PARTIDO DE GARROVILLAS.			
Acehuche.	12	»	»
Arco.	2	»	»
Cañaveral.	17	»	»
Casas de Millan.	17	»	»
Garrovillas.	67	»	1
Hinojal.	9	»	»
Monroy.	9	»	»
Navas del Madroño.	32	»	4
Pedroso.	4	»	»
Portezuelo.	9	»	»
Santiago del Campo.	26	»	»
Talaván.	13	»	1
PARTIDO DE GRANADILLA.			
Abadia.	2	»	»
Aceituna.	5	»	»
Ahigal.	12	»	»
Aldeanueva del Camino.	16	»	»
Baños.	14	»	»
Bronco.	»	»	»
Cabezo.	7	»	»
Caminomorisco.	10	»	»
Casar de Palomero.	16	1	»
Casares.	7	»	»
Casas del Monte.	10	»	»
Cerezo.	2	»	»
Garganta.	12	»	»
Gargantilla.	5	»	»
Granadilla.	5	»	»
Granja.	7	»	»
Guijo de Granadilla.	11	1	»
Hervás.	46	»	»
Jarilla.	4	»	»
Marchagáz.	6	»	»
Mohedas.	11	»	»
Nuñomoral.	22	»	»
Palomero.	5	»	»
Pesga.	3	»	»
Pinofranqueado.	18	»	»
Rivera-Oveja.	1	»	»
Santa Cruz de Paniagua.	3	»	»
Santibañez el Bajo.	6	»	»
Segura.	5	»	»
Villanueva de la Sierra.	12	»	»
Zarza de Granadilla.	15	»	»
PARDIDO DE HOYOS.			
Acebo.	20	»	»
Cadalso.	4	»	»
Cilleros.	34	»	1
Descargamaria.	7	»	»
Eljas.	35	»	»
Gata.	21	»	»
Hernan-Perez.	1	»	»
Hoyos.	14	»	»
Perales.	8	»	»
Robledillo de Gata.	4	»	»
San Martín de Trevejo.	13	»	»
Santibañez el Alto.	13	»	»
Torrecilla de los Angeles.	2	»	»
Torre de D. Miguel.	17	»	»
Valverde del Fresno.	21	»	»
Villamiel.	13	»	»
Villas-Buenas.	5	»	»
PARTIDO DE JARANDILLA.			
Aldeanueva de la Vera.	24	»	»
Collado.	1	»	»
Cuacos.	8	»	»
Garganta la Olla.	17	»	»
Guijo de Santa Bárbara.	5	»	»
Jaraiz.	27	»	»
Jarandilla.	24	»	1

	Número de los mozos sorteados en Abril de 1866, según el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.
Jerte	12	»	»
Losar de la Vera	28	»	»
Madrigal	4	»	»
Pasarón	17	»	»
Robledillo de la Vera	1	»	»
Talaveruela	2	»	»
Tornavacas	12	»	»
Torremenga	2	»	1
Valverde de la Vera	12	»	»
Viandar	4	»	»
Villanueva de la Vera	27	»	»

PARTIDO DE LOGROSAN.

Abertura	17	1	»
Alcollarin	8	»	»
Alía	25	»	»
Berzocana	12	»	»
Cabañas	22	»	»
Campo (lugar)	7	»	»
Cañamero	16	»	»
García	9	»	»
Guadalupe	26	»	»
Lsgrosan	32	»	1
Madrigalejo	26	1	2
Robledollano	4	»	»
Zorita	27	»	»

PARTIDO DE MONTANCHEZ.

Albalá	18	»	»
Alcuéscar	22	»	»
Almoharin	9	»	»
Arroyomolinos de Montanchez	15	»	»
Benquerencia	4	»	2
Botija	5	»	»
Casas de D. Antonio	4	»	»
Montanchez	40	»	»
Salvaterra de Santiago	13	»	1
Torre de Santa María	11	»	»
Torremocha	20	»	»
Valdefuentes	14	»	1
Valdemorales	7	»	»
Zarza de Montanchez	22	»	»

PARTIDO DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Almaráz	9	»	»
Belvis de Monroy	13	»	»
Berrocallejo	6	»	»
Bohonal de Ibor	8	»	»
Campillo de Deleitosa	2	»	»
Carrascalejo	8	»	»
Casas del Puerto	1	»	»
Casatejada	8	»	1
Castañar de Ibor	7	»	»
Fresnedoso	7	»	»
Garvin	10	»	»
Gordo	7	»	»
Higuera de Albalá	6	»	»
Majadas	6	»	»
Mesas de Ibor	8	»	»
Millanes	2	»	»
Navalmoral de la Mata	43	»	»
Navalvillar de Ibor	6	»	»
Peraleda de la Mata	18	»	1
Peraleda de San Roman	10	»	»
Romangordo	4	»	»
Saucedilla	3	»	»
Serrejon	9	»	»
Talavera la Vieja	11	»	»
Talayuela	1	»	1
Toril	1	»	»
Torviscoso	1	»	»
Valdecañas	2	»	»
Valdehúncar	3	»	»
Valdelacasa	16	1	»
Villar del Pedroso	13	»	»

PARTIDO DE PLASENCIA.

Aldehuela	2	»	»
Arroyomolinos de la Vera	10	»	»
Barrado	7	»	»
Cabezaavellosa	11	»	»
Cabezuela	16	»	1
Cabrero	2	»	»
Carcaboso	3	»	»

	Número de los mozos sorteados en Abril de 1866, según el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.
Casas del Castañar	15	»	»
Galisteo	12	»	1
Gargüera	5	»	»
Malpartida de Plasencia	23	»	»
Miravel	7	»	»
Montehermoso	28	»	»
Navaconcejo	15	»	3
Oliva	14	»	»
Piornal	16	»	»
Plasencia	53	2	1
Serradilla	30	»	»
Tejeda	4	»	»
Torno	11	»	»
Valdastillas	5	»	»
Valdeobispo	16	»	»
Villar de Plasencia	15	»	»

PARTIDO DE TRUJILLO.

Aldeacentenera	12	»	»
Aldea del Obispo	5	»	»
Conquista	3	»	»
Cumbre	17	»	»
Deleitosa	22	»	»
Escorial	18	»	»
Herguijuela	13	»	»
Ibahernando	14	»	»
Jaraicejo	11	»	»
Madroñera	38	»	»
Miajadas	39	»	»
Plasenzuela	8	»	»
Puerto de Santa Cruz	6	»	»
Robledillo de Trujillo	13	»	»
Ruanes	7	»	»
Santa Marta	3	»	»
Santa Cruz de la Sierra	7	»	»
Santa Ana	7	»	»
Torreillas de la Tiesa	8	»	»
Torrejon el Rubio	5	»	»
Trujillo	79	»	»
Villamesia	12	»	»

PARTIDO DE VALENCIA DE AL-CÁNTARA.

Carvajo	6	»	»
Cedillo	12	»	»
Herrera de Alcántara	14	»	»
Herreruela	12	»	»
Membrío	19	»	1
Salorino	30	»	»
Santiago de Carvajo	26	»	1
Valencia de Alcántara	76	»	»

TOTALMS.	3233	11	35
----------	------	----	----

RESÚMEN.

Número de mozos sorteados en esta provincia, según las actas...	3.233
Id. de los mozos sorteados que han fallecido	11
Id. de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el art. 75 de la ley	35
Id. total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley	3.187

Formado el anterior estado con los datos facilitados por los Alcaldes á este Gobierno, he dispuesto su publicacion en el *Boletín oficial*, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1856. En consecuencia de lo prescrito en la regla 5.ª de la misma, los Ayuntamientos y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1867 y de los dos anteriores para el ejército activo que se crean agraviados ó que tengan algo que exponer sobre la exactitud de los datos que el estado comprende, deberán reclamar su rectificacion á este Gobierno en el improrogable término de diez dias, contados desde su publicacion; en la inteligencia de que no verificándolo así serán desechadas las reclamaciones que se presenten.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que lo reciban expongan al público este *Boletín* por el tiempo prefijado, cuidando de que las solicitudes que se interpongan á deducion ó aumento de mozos por cualquiera de los conceptos que se espresan, vengán acompañadas indispensablemente de los respectivos justificantes, pues solo serán atendidas las que estén fundadas en el art. 75 de la ley, de reemplazos, ó en el fallecimiento de alguno de los mozos sorteados en 2 de Abril de 1866.

Cáceres 19 de Marzo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.